



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00006-00 principal acumulado con
54001-33-33-001-2018-00003-00; 54001-33-33-001-2018-00004-00;
54001-33-33-002-2018-00007-00; 54001-33-33-003-2018-00003-00;
54001-33-33-003-2018-00004-00; 54001-33-33-004-2018-00004-00;
54001-33-33-005-2017-00426-00; 54001-33-33-005-2018-00005-00;
54001-33-33-005-2018-00006-00; 54001-33-33-005-2018-00007-00;
54001-33-33-005-2018-00008-00; 54001-33-33-006-2018-00004-00;
54001-33-33-006-2018-00006-00; 54001-33-33-007-2018-00005-00;
54001-33-33-007-2018-00045-00; 54001-33-33-008-2018-00003-00;

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Enrique Duarte Vélez; Raúl Eduardo Varela Flórez;
José Rafael García Gáfaró; Giovanni Grimaldo Rolón;
Yenni Emilia Varón Torres, Marianela Rodríguez Contreras;
Diana Patricia Rodríguez Vargas; José del Carmen
Monsalve Santos; Iván Silva Hernández; Florinda Ortega
Maldonado; Jhon Jairo Jaimes Navas; Pedro Cesar
Coronado Quevedo; Hugo Chinchilla Durán; Ángel Miro
Sanguino Rodríguez; Nelson Domínguez; Sandra Milena
Bonilla; Nelson Darío Ortega Flórez
Demandado: Central de Transportes La Estación Cúcuta

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año que avanza¹, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispondrá **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 6 de junio del año 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; decidió acumular los procesos con radicados 54001-33-33-001-2018-00003-00; 54001-33-33-001-2018-00004-00; 54001-33-33-002-2018-00007-00; 54001-33-33-003-2018-00003-00; 54001-33-33-003-2018-00004-00; 54001-33-33-004-2018-00004-00; 54001-33-33-005-2018-00005-00; 54001-33-33-005-2018-00006-00; 54001-33-33-005-2018-00007-00; 54001-33-33-005-2018-00008-00; 54001-33-33-006-2018-00004-00; 54001-33-33-006-2018-00006-00; 54001-33-33-007-2018-00005-00; 54001-33-33-008-2018-00003-00 al proceso **54001-33-33-002-2018-00006-00** teniendo este último como proceso principal.

¹ Documento PDF No. 3 del expediente digital cuaderno principal.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019 decide igualmente el Despacho acumular los procesos 54001-33-33-**005-2017-00426-00** y 54001-33-33-**007-2018-00045-00** al proceso **54001-33-33-002-2018-00006-00** por ser éste el principal, tal como se definió anteriormente.

Ahora bien, revisados los expedientes digitales, se relacionan a continuación las etapas procesales en las que se encuentran cada uno de los procesos, así:

Radicados	Demandante	Etapas Procesal
54001-33-33-002-2018-00006-00	Luis Enrique Duarte Vélez;	Notificación admisión
54001-33-33-001-2018-00003-00	Raúl Eduardo Varela Flórez;	Inadmitido
54001-33-33-001-2018-00004-00	José Rafael García Gáfaró;	Inadmitido
54001-33-33-002-2018-00007-00	Giovanni Grimaldo Rolón	Notificación admisión
54001-33-33-003-2018-00003-00	Yenni Emilia Varón Torres,	Admitido
54001-33-33-003-2018-00004-00	Marianela Rodríguez Contreras	Admitido
54001-33-33-004-2018-00004-00	Diana Patricia Rodríguez Vargas;	Admitido
54001-33-33-005-2017-00426-00	José del Carmen Monsalve Santos;	Notificación admisión
54001-33-33-005-2018-00005-00	Iván Silva Hernández;	Admitido
54001-33-33-005-2018-00006-00	Florinda Ortega Maldonado	Admitido
54001-33-33-005-2018-00007-00	Jhon Jairo Jaimes Navas	Admitido
54001-33-33-005-2018-00008-00	Pedro Cesar Coronado Quevedo;	Admitido
54001-33-33-006-2018-00004-00	Hugo Chinchilla Durán	Para estudio admisión
54001-33-33-006-2018-00006-00	Ángel Miro Sanguino Rodríguez;	Para estudio admisión
54001-33-33-007-2018-00005-00	Nelson Domínguez;	Admitido
54001-33-33-007-2018-00045-00	Sandra Milena Bonilla;	Notificación admisión
54001-33-33-008-2018-00003-00	Nelson Darío Ortega Flórez	Admitido

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a suspender los procesos 54001-33-33-002-2018-00006-00; 54001-33-33-002-2018-00007-00; 54001-33-33-005-2017-00426-00 y 54001-33-33-007-2018-00045-00 con el propósito de lograr igualar a cada uno de los procesos acumulados con la última actuación en estos surtidas, para que queden en la misma etapa procesal, por lo que, encontrándose 4 procesos al Despacho para resolver sobre su admisión, procede a efectuarse el estudio respecto de cada uno de estos, así:

- En los procesos **54001-33-33-001-2018-00003-00; 54001-33-33-001-2018-00004-00**; el Juzgado de conocimiento en su momento dispuso la inadmisión de los medios de control, sin embargo, a la fecha el apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término de ley, por lo que, habiéndose subsanada en tiempo, se admitirán las demandas por cumplir con los requisitos de ley.
- En los procesos **54001-33-33-006-2018-00004-00 y 54001-33-33-006-2018-00006-00**, se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos de ley.

Por último, es de resaltar, que si bien el expediente **54001-33-33-007-2018-00005-00**, el Juzgado de origen requirió al apoderado para la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio inicial, tal actuación no resulta obligatoria en este estadio procesal, dadas las modificaciones dispuestas por la Ley 2080 de 2021 a la ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

1º AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

2º SUSPENDER los procesos 54001-33-33-002-2018-00006-00; 54001-33-33-002-2018-00007-00; 54001-33-33-005-2017-00426-00 y 54001-33-33-007-2018-00045-

00, hasta tanto, se equiparen cada uno de los procesos acumulados con la última actuación surtidas en estos.

3º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, dentro de los procesos radicados **54001-33-33-001-2018-00003-00; 54001-33-33-001-2018-00004-00; 54001-33-33-006-2018-00004-00 y 54001-33-33-006-2018-00006-00** por los señores **Raúl Eduardo Varela Flórez; José Rafael García Gáfaró; Hugo Chinchilla Durán y Ángel Miro Sanguino Rodríguez**, respectivamente, a través de apoderado judicial en contra de la **Central de Transportes La Estación Cúcuta**.

3º Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Acuerdo N.º 001 de 10 de julio de 2017 “Por el cual se establece la nueva estructura Administrativa de la Central de transportes Estación Cúcuta y se dictan otras disposiciones”, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la entidad.
- Acuerdo N.º 002 de 10 de julio de 2017, “Por el cual se establece la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta”, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la entidad.
- Acuerdo N.º 003 de 2017 por medio del cual se corrige un yerro en el Acuerdo No 002 de 2017, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Central de Transportes Estación Cúcuta.
- Resoluciones N.º 350 y 351 de 18 de julio de 2017, “Por medio de la cual se incorporan los empleados de la Central de Transportes Estación Cúcuta a la nueva planta de empleos” y “se hace una incorporación a la planta transitoria de la Central de Transportes”, respectivamente, suscritas por el Gerente de la entidad.

4º NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante; al Ministerio Público y al representante legal de la **Central de Transportes “La Estación Cúcuta”** de la presente providencia, a través de la cual, se admiten los procesos **54001-33-33-001-2018-00003-00; 54001-33-33-001-2018-00004-00; 54001-33-33-006-2018-00004-00 y 54001-33-33-006-2018-00006-00**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 inciso segundo del artículo 148 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se entenderá surtida la notificación de las admisiones proferidas dentro de los procesos con radicados **54001-33-33-003-2018-00003-00; 54001-33-33-003-2018-00004-00; 54001-33-33-004-2018-00004-00; 54001-33-33-005-2018-00005-00; 54001-33-33-005-2018-00006-00; 54001-33-33-005-2018-00007-00; 54001-33-33-005-2018-00008-00; 54001-33-33-007-2018-00005-00 y 54001-33-33-008-2018-00003-00**, con la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo preceptuado en la norma mencionada.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA. Los cuales, empezarán a contabilizarse conforme lo dispone el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

6º Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 46 del Ley 2080 de 2021, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556499f19a6d130c562ca8ad42e003b20cd7c7296f17e08d4fd31a7375aedcea**

Documento generado en 17/05/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00006-00 principal acumulado con
54001-33-33-001-2018-00003-00; 54001-33-33-001-2018-00004-00;
54001-33-33-002-2018-00007-00; 54001-33-33-003-2018-00003-00;
54001-33-33-003-2018-00004-00; 54001-33-33-004-2018-00004-00;
54001-33-33-005-2017-00426-00; 54001-33-33-005-2018-00005-00;
54001-33-33-005-2018-00006-00; 54001-33-33-005-2018-00007-00;
54001-33-33-005-2018-00008-00; 54001-33-33-006-2018-00004-00;
54001-33-33-006-2018-00006-00; 54001-33-33-007-2018-00005-00;
54001-33-33-007-2018-00045-00; 54001-33-33-008-2018-00003-00;

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Enrique Duarte Vélez; Raúl Eduardo Varela Flórez;
José Rafael García Gáfaró; Giovanni Grimaldo Rolón;
Yenni Emilia Varón Torres, Marianela Rodríguez Contreras;
Diana Patricia Rodríguez Vargas; José del Carmen
Monsalve Santos; Iván Silva Hernández; Florinda Ortega
Maldonado; Jhon Jairo Jaimes Navas; Pedro Cesar
Coronado Quevedo; Hugo Chinchilla Durán; Ángel Miro
Sanguino Rodríguez; Nelson Domínguez; Sandra Milena
Bonilla; Nelson Darío Ortega Flórez
Demandado: Central de Transportes La Estación Cúcuta

Es del caso para este Despacho proceder a dar trámite a las solicitudes de suspensión provisional presentadas como medida cautelar en cuatro de los procesos acumulados, así:

- i) En los procesos con radicado **54001-33-33-003-2018-00003-00; 54001-33-33-003-2018-00004-00**, respecto de la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos:
 - Acuerdo N.º 001 de 10 de julio de 2017 “Por el cual se establece la nueva estructura Administrativa de la Central de transportes Estación Cúcuta y se dictan otras disposiciones”, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la entidad,
 - Acuerdo N.º 002 de 10 de julio de 2017, “Por el cual se establece la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta”, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la entidad;
 - Resolución N.º 351 de 18 de julio de 2017, “se hace una incorporación a la planta transitoria de la Central de Transportes”, suscrita por el Gerente de la entidad.
- ii) En el proceso **54001-33-33-005-2017-00426-00** la suspensión de los efectos jurídicos de los actos

- Acuerdo N.º 002 de 10 de julio de 2017, “Por el cual se establece la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta”, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la entidad;
 - Resolución N.º 351 de 18 de julio de 2017, “se hace una incorporación a la planta transitoria de la Central de Transportes”, suscrita por el Gerente de la entidad.
- iii) En el proceso **54001-33-33-007-2018-00045-00**, solicita suspender los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:
- Acuerdo N.º 002 de 10 de julio de 2017, “Por el cual se establece la planta de personal de la Central de Transportes Estación Cúcuta”, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la entidad;
 - Resolución N.º 426 de 14 de agosto de 2017, “por medio del cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad y se incorpora en la nueva planta de empleos a un empleado en carrera administrativa.

En ese sentido, esta instancia dispone correr traslado de la misma a la contraparte, **Central de Transportes La Estación Cúcuta**, por el término de cinco (5) días hábiles, los cuales correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f62db46ca9fae00af423a84d784267aa3f7eb01f75869f2738e1970a20bd4**

Documento generado en 17/05/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00169-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cooperativa de Transportadores de la Frontera Nororiental – Cootransfronorte-
cootransfronorte@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Control Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Encontrándose el proceso con término traslado de excepciones de la contestación de la demanda vencido, se observa que los días 2 y 5 de mayo del año que avanza, se presentaron escritos suscritos por el apoderado y el representante legal de la entidad demandante, a través de los cuales, informan que los hechos que dieron origen a la presente acción no existen a la fecha, por lo que, se solicita el desistimiento de las pretensiones, conforme y se aprecia en los archivos PDF 16, 17 y 18 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, posteriormente, en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio del año 2022, por el cual, se ordenó la creación del Juzgado 11 Administrativo Oral de Cúcuta, fue remitido por redistribución, el pasado 19 de septiembre de 2022, a este Despacho¹.

El día 2 de mayo del año 2023, el apoderado judicial de la Empresa Cootransfronorte, pone de presente al Despacho, circunstancias fácticas surgidas durante el año 2021, posteriores a la presentación de la demanda, en las cuales, expone que la sanción impuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP fue cancelada en diciembre del año 2021, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes. Y posteriormente, el día 5 de mayo del año 2023, allega solicitud de desistimiento, en virtud, del pago que efectuó la Empresa demandante de la sanción impuesta por la UGPP, por ende, carece actualmente el objeto de la demanda por hecho superado².

El mismo día, se allega por parte del señor José Hernández Camacho en condición de Gerente de la Empresa Cootransfronorte, como demandante, escrito con asunto “Desistimiento”, en la cual, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda toda vez que los hechos que generaron la demanda ya fueron superados³.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹ Documento 10 del expediente digital.

² Documento 16 y 18 del expediente digital

³ Documento 17 del expediente digital

En tal sentido, se precisa que el artículo 314 del CGP, prevé acerca del desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

«(...) **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)». (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con la norma en cita, el accionante puede desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de las pretensiones: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el juez de conocimiento.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se verifica que el proceso se encontraba con el término de traslado de las excepciones vencido, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Ahora bien, se observa que, la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la Empresa Cootransfronorte no cuenta con la facultad expresa para desistir del medio de control, conforme al memorial poder que fue conferido en su oportunidad visto en el archivo PDF 5 del expediente digital.

No obstante, y, como quiera, que la norma, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, se tiene que, el documento de solicitud desistimiento visto en el archivo PDF No. 17 del expediente, fue suscrito por el señor José Hernández Camacho en su condición de Gerente de la Empresa Cootransfronorte, quien cuenta con la capacidad expresa para adelantar tal actuación. En consecuencia, como la solicitud del representante legal de la empresa demandante, cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y se dará por terminado el proceso.

En relación con la condena en costas, es importante destacar que no procede de manera automática, pues como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, «(...) *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*». Siendo así, y teniendo en cuenta que en el trámite del proceso no se observa de la parte accionante un actuar temerario, el Despacho no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Cooperativa de Transportadores de la Frontera Nororiental – Cootransfronorte-** en contra de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-33-33-009-2021-00169-00
Auto acepta desistimiento demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbb531d00529f6de05e9a16766ee8cf217c30dcaa7bce254e0a43044b105da3**

Documento generado en 17/05/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2021-00183-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Luis Martínez Contreras
edilsonrodriguez@gmail.com –
alfre20092009@hotmail.com
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

En atención a que, el pasado 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por el señor **Carlos Luis Martínez Contreras**, a través de apoderado judicial en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

2º Téngase como acto administrativo demandado el **acto ficto configurado de la petición elevada por el demandante el 26 de febrero del año 2021** ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se solicitó el reajuste de los valores pagados en la Resolución No. 328 del 18 de enero de 2018, indexados conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y el reconocimiento de intereses moratorios.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia; **personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

¹ Documento PDF No. 09 del expediente.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica al abogado **Alfredo Francisco Landinez Mercado** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596f38f114bcd38b03d87c0f483f1d0112f8d2471f3af780b1d8c7e3b5957de**

Documento generado en 17/05/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00193-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonor Acosta Sánchez y otros
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del año 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por los señores **Leonor Acosta Sánchez, Juana Inés Martínez Murillo, Liliam Teresa Quintero Sanguino, Faustino Delgado Torres, Lidia Inés Albarracín Contreras, Fanny Nayibe Contreras Gamboa, Luz Marina Hurtado Rojas, Guillermo Enrique Moncada Lapeira, Héctor Elí Gómez Salazar y Carmen Cecilia Correa Perea**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**.

2º Téngase como acto administrativo demandado los **actos fictos configurados el 19 de septiembre del año 2019**, causados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición elevada el día 19 de junio del año 2019, por la parte demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento PDF No. 007 del expediente.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Katherine Ordoñez Cruz**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faba2181ddda41c97c96474e7f4cd6ae6a62fa20f573a4fed1e87db9607c0d2**

Documento generado en 17/05/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Trinidad Bacca Bonet y otros
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del año 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por los señores **Trinidad Bacca Bonet, Jorge Enrique Guerrero Ortega, Florelba Vera García, Bonells Amilo Bernal Chaustre, Luly María Yamile Daza González, Henry Caicedo Colmenares, Verónica Peña Rivera, Yolima Cárdenas Clavijo, Lilia Consuelo Peña Blanco y Gladys Marleny López Villamizar**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**.

2º Téngase como actos administrativos demandados los **actos fictos configurados el 18 de septiembre del año 2019**, causados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición elevada por los demandantes el 18 de junio del año 2019, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la **entidad demandada** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

¹ Documento PDF No. 007 del expediente.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Katherine Ordoñez Cruz**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbfe8cb8d59aa112cbe3ba41c4a94afc7907f63541740371550195789d1df13**

Documento generado en 17/05/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00209-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo Alirio Moreno Luengas y otros
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre, todos del año 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por los señores **Hugo Alirio Moreno Luengas, Alba Lucía Soto Romero, Alba Luz Rodríguez Miranda, José Trinidad Ortega Jaimes, Luis Enrique Arias Soler, Luz Mery Fonseca Ramírez, Mercedes Rico Caicedo, María Josefa Sanabria Ortiz, Germán Rodolfo Capacho Briceño, Blanca Cecilia Suárez Chapeta, Manuel Enrique Rivera García, Elsa Yolanda Duarte Leal, Álvaro Sierra Ramírez, Jorge Enrique Cuartas Yáñez y Aura Victoria Velandia Salazar**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**.

2º Téngase como actos administrativos demandados los **actos fictos configurados el 20 de septiembre de 2019**, causados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la petición del 20 de junio de 2019, elevada por la parte demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la **entidad demandada** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento PDF No. 007 del expediente.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Katherine Ordoñez Cruz**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c162fc53af9c8bb29e5b2eb724953c2efda375827519095d0f672ff29d2cbc77**

Documento generado en 17/05/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00229-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Esperanza García Negrón y otros
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por los señores **María Esperanza García Negrón, Fanny Cecilia Castañeda Fernández, Oscar Alonso Lizcano Caro, Vilma Rocío Pérez Álvarez, Ludy Illera Dodino, María Teresa Romo Delgado, Sheila Maritza Vera Ramírez, Edgar Numper Pedrozo Angarita, José Eduardo Buitrago Galvis, José Álvaro Sánchez Rincón, María Esthela Álvarez Ortiz, Argelina Gallardo Ortega, Evangelina Carrascal Anteliz, Alicia Rodríguez de Amado y Gladys Ortega Suárez**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG**.

2º Téngase como actos administrativos demandados los **actos fictos configurados el 2 de octubre de 2019 y 13 de mayo de 2020**, causados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de las peticiones del 2 de julio del año 2019 y el 13 de febrero del año 2020, elevadas por la parte demandante en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la **entidad demandada** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento PDF No. 007 del expediente.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Katherine Ordoñez Cruz**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ea039afdc8d50fe8cd9de5e4946836a11cc0bf812317047357423eb96d904**

Documento generado en 17/05/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2021-00255-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Amparo Navarro Arévalo y otros
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En atención a que, el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1º ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por los señores **María Amparo Navarro Arévalo, Saúl Conde Villamizar, Jesús Alberto Gauta Rico, José Ramón Pérez Pallares, Lilybeth del Socorro Rincón Osorio, Luis Eduardo Baldovino Severiche, Ramón Corredor Jácome, Guimar Galvis Zapata y Víctor Manuel Bohórquez Vera**, a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2º Téngase como actos administrativos demandados los **actos fictos configurados el 13 de mayo del año 2020 y 24 de febrero del año 2021**, causados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de las peticiones del 13 de febrero de 2020 y el 24 de noviembre de 2020, elevadas por la parte demandante en las que se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3º NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de la **entidad demandada** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento PDF No. 007 del expediente.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

6° Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7° RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **Katherine Ordoñez Cruz**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af029ab357e4dc016daa64dcf3ea3d093bbdcb250d808fc32d984be170dd5435**

Documento generado en 17/05/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00060-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Yasmín Gómez Castilla
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 8 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG como respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 445 a 448 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bbf064d9a4fc2caa0bd02ea82b20874edbfab1ea72fd75ccdb20b45b6488c1**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00062-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys María Portillo Martínez
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 8 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 70 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1bd075e4ca4bcf47f51659324686615b34d346c482e37d8d5d2c2d9a3b31bd**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00063-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Angélica Moreno Santiago
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 8 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7dee54de5aa8335fa467fccd9b495403b741fdc50ab521dd3a144cfe1970ee**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00064-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Ernesto Chaves Peña
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 8 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d946d131f03c3b8f0e2b21564575719ee90503f7c7cd1eacc852cc3d81e8e36**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00065-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingrid Yolima Pérez Jaimes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 8 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6465b7175d74cd1881e9b52d74dcaf5832d9090ab38b520ff53f6de12c8bc63d**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yosele Contreras Trujillo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 8 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946fed9d3283194e2589ad74719b424f427e5157b7647ef933635fd8efcbf82**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00067-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nubia Yaneth Casadiegos Vega
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 8 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 8 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 8 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 67 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 8 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6beb7d7b169629f7a7553d181aaf1c23542447d6e80e3ccf09bbb61564361a9**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00079-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Ramón Suescún Pedraza
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 22 de marzo del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 22 de marzo del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 67 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 22 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecea10ada499e392a9f606a82553f711227affe67304cc5d618b0c3bf7ef65**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2022-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aminta Cuadros Acuña
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 14 de marzo de 2022, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 14 de junio del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 14 de junio del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Eliumer Alfonso Carrascal Farfán, Catalina Celemín Cardoso y María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c6501bd182b3cd6e14ab151aaaf8c387db1ba1d6b1ff23b392e79d4552fe4**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00005-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Nercy Parada
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 11 de febrero de 2022, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 11 de mayo del año 2022 frente a la petición presentada ante el Municipio San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 11 de mayo del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 11 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez, Catalina Celemín Cardoso y Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderados del Municipio San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae440c80f69555f61c2d33b7361bbf69c8b9dd78ec22c2b9242f9e57ac8f615**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00017-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Neila Palacios Omaña
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 14 de mayo de 2022 producto de la petición presentada el 14 de febrero de 2022, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 14 de mayo del año 2022 frente a la petición presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 14 de mayo del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 67 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 14 de febrero de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Juan Carlos Bautista Gutiérrez, Catalina Celemín Cardoso y Rossana Liseth Varela Ospino**, como apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd05b571690770cf5c88f333b05bb7e455d06270b88ed38d5bb8757bbe1fefa**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lucenith Sánchez Contreras
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2021 producto de la petición presentada el 24 de septiembre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 24 de diciembre de 2021 frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 24 de septiembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Carlos Enrique Millán Rincón, Catalina Celemín Cardoso y Rossana Liseth Varela Ospino**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be98bf865b858874b7f4200e1c3902e931986b447f52bee4ff30252a16d95f**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00031-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Francisco Quintana Fuentes
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 22 de marzo del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 22 de marzo del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 22 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Carlos Enrique Millán Rincón, Catalina Celemín Cardoso y Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e25fe13f86f93b54a7c28dbdbe25ea36533f5b889784d533c052f9edb3c6bd**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00034-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zoraida Puentes Gallo
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 22 de diciembre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 22 de marzo del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 22 de marzo del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 22 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Carlos Enrique Millán Rincón, Catalina Celemín Cardoso y Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe562b5d4433641ff321b90a792b26b47a32e926208f21cd5595ef4b487da73**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00035-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Denis Antonio Julio Ruedas
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 15 de octubre de 2021, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 15 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 15 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 57 a 61 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 66 a 68 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 15 de octubre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Carlos Enrique Millán Rincón, Catalina Celemín Cardoso y, Rosanna Liseth Varela Ospino** como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Lorena Patricia Fuentes Jauregui
 Juez
 Juzgado Administrativo
 011
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ac8ac1091c1aba1837b81bfe9eecf003f24d0390939cb147e6e4516831a23**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
 <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon William Patiño Delgado
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “inepta demanda por falta de requisitos formales” propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de enero de 2022 producto de la petición presentada el 15 de octubre de 2022, ante las entidades demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el FOMAG al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso las excepciones de “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” pues asegura que el presente asunto, se circunscribe en obtener la nulidad del acto ficto configurado el 15 de enero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, no obstante, de la demanda no se observa que la parte actora se preocupara por demandar todos los actos administrativos, máxime cuando dentro del expediente se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el 6 de agosto del año 2021, acto administrativo que, a la fecha no ha perdido su legalidad, así las cosas, no resulta procedente sólo demandar el configurado con la petición sino igualmente demandar el oficio emitido por el FOMAG en respuesta a la solicitud elevada.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo de “inepta demanda por falta de requisitos formales” se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, razón por la cual deberá ser resuelta, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, en el proceso de la referencia se configura la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en tanto y que, la parte actora sólo demanda el acto ficto del 15 de enero del año 2022, frente a la petición radicada ante el ente territorial, no obstante no ataca la respuesta de fondo dada por el FOMAG el 6 de agosto del año 2021, aun cuando el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación.

Concluyó además que las pretensiones que se planteen en la demanda delimitan la decisión del juez y en virtud de ello, no resulta procedente sólo demandar el silencio configurado con la petición, sino demandar, además, el oficio emitido por el FOMAG en respuesta.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 162 ibidem consagra:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandayAnexos” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, aprecia el Despacho que a folios 65 a 66 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general a los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 15 de octubre de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Carlos Enrique Millán Rincón, Catalina Celemín Cardoso y Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderados del Departamento Norte de Santander y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc552a16b1fb87a28c14e442ef78678c6f5690bb610a9d4eadc354ecf8e6ea**

Documento generado en 17/05/2023 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>